

**RENDICION EN TIEMPO Y FORMA  
DE CHEQUES Y RETENCIONES IMPOSITIVAS  
(CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO)**

Los comprobantes de retención y su correspondiente importe (cheque o efectivo) se deben rendir mensualmente al Departamento TESORERIA dependiente de la Dirección de Contabilidad y Servicios Auxiliares, del 01 al 05 de cada mes indefectiblemente, caso contrario, se procederá conforme a lo prescripto por el Código Fiscal y Ley de Procedimiento Tributario Nacional.

A continuación, se transcriben los artículos de la normativa precedente relacionados con las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales:

**Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aries**

**Artículo 51:** el ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir – sin necesidad de interpelación alguna – la obligación de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 86 de este Código Fiscal:

- Hasta cinco días (5) de retardo, el dos por ciento (2%).
- Mas de cinco días (5) y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10%).
- Mas de treinta días (30) y hasta sesenta (60) días de retardo el veinte por ciento (20%).
- Mas de sesenta días (60) y hasta noventa (90) días de retardo el treinta por ciento (30%).
- Mas de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40%).
- Mas de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este código y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y, la obligación de ingresarlos y pagarlos por parte de los mismos subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

**Artículo 53:** El incumplimiento total o parcial de pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el 5 % y el 50 % del monto del impuesto dejado de abonar.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el 20% y el 150% del monto del impuesto omitido. NO incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho ... la graduación de la multa se determinara atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en el sumario respectivo.

**Artículo 54: incurrirán en defraudación fiscal** y serán pasibles de una multa graduable entre un 50% y un 300% del monto del gravamen defraudado al fisco:

□ Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros, u otros sujetos responsables.

□ **Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencidos los plazos en que debieron haber ingresado al fisco.**

### **Ley de Procedimiento Tributaria Nacional**

**Artículo 45:** omisión de impuestos – sanciones. “...El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 50% y el 100% del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y, en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicara a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tal.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

La omisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, será sancionada con una multa de una hasta cuatro veces el impuesto dejado de pagar o retener cuando este se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad, domiciliada, constituida o ubicada en el exterior...”

**Artículo 46:** defraudación – sanciones. El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare al Fisco con liquidaciones de impuestos que no correspondan a la realidad, será reprimido con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido.

**Artículo 48:** defraudación – sanciones. Serán reprimidos con multa de dos hasta diez veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que los mantengan en su poder, después de vencidos, los plazos en que debieran ingresar. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.